

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

El Pueblo de Puerto Rico

Recurrido

v.

*Benigno Sepúlveda
Zambrana*

Peticionario

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Utuado

KLCE201900318

Caso Núm.
L SC2019G0001-3

Sobre:
Art. 406 Ley de
Sustancias
Controladas (2
cargos); Art. 401 Ley
de Sustancias
Controladas

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Romero García y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramírez, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de marzo de 2019.

I.

El 6 de marzo de 2019, el señor Benigno Sepúlveda Zambrana (“el recurrente” o “señor Sepúlveda Zambrana”), quien se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, sometió ante este foro apelativo un documento a manuscrito intitulado “Solicitud Para Que Se me Exima Del Pago De Pena Especial Por Razón de Pobreza”. A pesar de que alegó que por su situación de indigente está “imposibilitado de pagar la pena especial impuesta por la cantidad de \$900.00 establecidos por la ley”, no expuso una relación fiel y concisa de los hechos procesales ni incluyó algún señalamiento de error. Ni siquiera acompañó copia de alguna sentencia, resolución u orden de la que pretenda recurrir. Tampoco vinculó su escrito a ninguna resolución o determinación judicial que podamos revisar.

De umbral, debemos mencionar que la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.

7(B)(5), confiere a este foro la facultad para prescindir de escritos, en cualquier caso, ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. Dadas las particularidades de este caso, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida.

II.

El Art. 4.002 de la “Ley de la Judicatura de 2003”, Ley Núm. 201-2003, según enmendada, establece que este Tribunal de Apelaciones tendrá jurisdicción y competencia para revisar “...como cuestión de derecho, las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia, así como las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas y de forma discrecional cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia.”¹ A su vez, el inciso (b) del Art. 4.006 de la referida Ley² dispone que este tribunal atenderá mediante auto *certiorari*, el cual podrá expedir a su discreción, cualquier resolución u orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia.

En otra vertiente, el Tribunal Supremo ha reiterado que: “[l]a existencia de un conjunto de normas que regulan la práctica apelativa puertorriqueña implica, en esencia, que, aunque haya derecho a apelar, las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben ser observadas rigurosamente y su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de las partes o sus abogados.” *Pérez Soto v. Cantera Pérez Inc. et al.*, 188 DPR 98, 104–105 (2013), *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281 (2011). Véase, además, *Pueblo v. Valentín Rivera*, 197 DPR 636, 641 (2017) (Sentencia).

El derecho procesal apelativo autoriza la desestimación de un recurso si la parte promovente incumple las reglas referentes al perfeccionamiento del mismo. *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 129-

¹ 4 LPRA sec. 24u.

² 4 LPRA sec. 24y.

132 (1998). No puede quedar a la voluntad de los abogados o las partes –cuando estas comparecen por *derecho propio*– decidir cuándo y cómo cumplen con las disposiciones reglamentarias y legales, ya que están obligados a cumplir fielmente con lo dispuesto en éstas sobre el trámite a seguir para el perfeccionamiento de un recurso, *Hernández Maldonado v. Taco Maker, supra; Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003).

Conforme a las disposiciones reglamentarias del Tribunal de Apelaciones, el recurrente, entre otros, incluirá en el cuerpo de la petición de *certiorari* una **referencia** a la *decisión* a la que alude, una **relación fiel y concisa de los hechos procesales** y de los hechos importantes y permitentes del caso, un **señalamiento breve y conciso de los errores** que a su juicio cometió el foro de instancia. Regla 34 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Además, la petición de *certiorari* contendrá un Apéndice. La Regla 34 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 34 (E), dispone en lo pertinente que:

(E) Apéndice

(1) Salvo lo dispuesto en el subinciso (2) de este inciso y en la Regla 74, la solicitud incluirá un Apéndice que contendrá una copia literal de:

(a) Las alegaciones de las partes, a saber:

(i) en casos civiles, la demanda principal, la de coparte o de tercero y reconvención, con sus respectivas contestaciones;

(ii) en casos criminales, la denuncia y la acusación, si la hubiere.

(b) **La decisión** del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, si las hubiere, y la notificación del archivo en autos de una copia de la notificación de la decisión, si la hubiere.

(c) Toda moción debidamente sellada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar la solicitud de *certiorari*, y la notificación del archivo en autos de una copia de la resolución u orden.

(d) **Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes** que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en los cuales **se discuta expresamente cualquier asunto planteado** en la solicitud de *certiorari*, o que sean relevantes a ésta.

(e) **Cualquier otro documento** que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que

pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia. (Énfasis nuestro).

Dejar de incluir algún documento no acarrea, automáticamente, la desestimación del recurso. Se impone un análisis en cuanto a la naturaleza del documento o folio omitido y su importancia para la consideración del recurso. H. Sánchez Martínez, *Derecho Procesal Apelativo, Puerto Rico*, Ed. Lexis Nexis de Puerto Rico, Inc., 2001, pág. 333. Solo procederá la desestimación del recurso como sanción cuando se trate de la omisión de **documentos esenciales** para resolver la controversia, cuando dicha omisión cause perjuicio sustancial o impida la revisión judicial en sus méritos. *Carlo Emmanuelli v. The Palmas Academy*, 160 DPR 182 (2003); *Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico v. Flores Villar*, 129 DPR 687 (1991). Recordemos que “el apéndice viene a ser realmente el ‘expediente judicial’ del foro de primera instancia, en que descansa el [Tribunal de Apelaciones] y, eventualmente, el Tribunal Supremo, para descargar sus responsabilidades y prerrogativas como foros de apelación.” H.A. Sánchez Martínez, *op. cit.*, pág. 314. Por tal razón, “[u]na decisión judicial tomada a base de un expediente incompleto es siempre portadora del germen latente de la incorrección”. Íd.

Por otra parte, a Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 83, dispone que:

Regla 83 — Desistimiento y desestimación

(A) [...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(2) [...]

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y **surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial** o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos, o

(5) [...] (Énfasis nuestro).

III.

En el caso que nos ocupa, el señor Sepulveda Zambrana no incluyó un Apéndice, tal como es requerido por la Regla 34 (E) de nuestro Reglamento, *supra*. A pesar de su *escueta alusión* a que por su situación de indigente no puede pagar una pena especial de \$900.00, el recurso **carece de documentos** indispensables para ***auscultar nuestra jurisdicción*** o entender **en qué contexto el TPI emitió alguna resolución u orden** de la cual éste pretenda recurrir.³ Tampoco aludió a alguna solicitud que haya presentado anteriormente ante el foro de primera instancia con relación a su reclamo. Ello no nos permite entender cuáles son los hechos “procesales y materiales del caso”.⁴ Debemos recordar que el propósito de la reglamentación es colocar a los tribunales apelativos en posición de decidir correctamente los casos. *Pueblo v. Valentín Rivera*, *supra*, pág. 641; *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 89 (2013). Siendo doctrina reiterada que las partes deben cumplir con las disposiciones reglamentarias aludidas, no tenemos otra opción: se desestima el recurso que nos ocupa.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima la petición de *certiorari*.

Notifíquese a la Oficina del Procurador General, al peticionario a la dirección que aparece en el expediente y al Departamento de Corrección y Rehabilitación, para que le notifique a éste en caso de que hubiese sido trasladado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³ Regla 34 (C) (c) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

⁴ Regla 34 (C) (d), *íbid*.